Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Gualeguaychú, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías y Transición n° 1 de la mencionada ciudad entrerriana.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías y Transición n° 1, ambos de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo del secuestro, por parte de personal del puesto caminero Brazo Largo de la policía de Entre Ríos, de un vehículo con una cédula de identificación vehicular falsa y además su chapa patente apócrifa.

El juez federal declinó parcialmente su conocimiento a la justicia provincial con respecto a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal por haber alterado o sustituido la chapa patente original.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por considerar que se trataba de hechos inescindibles.

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de V.E., que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

Sin embargo, de las constancias agregadas al expediente surge la comisión del delito de falsificación de una cédula de identificación vehicular, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, por tratarse de un documento de carácter nacional (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros).

En tales condiciones, pienso que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, es conveniente que ambos hechos objeto de la presente pesquisa queden a cargo de un único tribunal (conf. Competencias n° 1630 L. XL, in re "Comisaría Puerto San Julián s/investigación" y n° 212 L. XLI, in re "Thompson Andrés; Frora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente) dada la estrecha vinculación que presentan, ya que se buscó respaldar las alteraciones físicas en los códigos que identifican el vehículo mediante la creación de un documento falso en el que constan los datos alterados.

Por lo tanto, y de acuerdo a lo resuelto por V.E. el 17 de marzo del 2020 en la causa n° CSJ 2376/2018/CS1 *in re* "Sotomayor, Jorge Daniel s/ Falsificac. Alterac. o supresión de número de registro", opino que debe conocer en esta causa el juzgado federal de Gualeguaychú.

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 14:03:41